

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HILDA BAHAMUNDI QUIÑONES
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0001

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 1 de enero de 2024, la parte Querellante, Hilda Bahamundi Quiñones, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe.¹ La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.² En ésta, la Querellante alegó que LUMA no le ha pagado por la energía exportada desde su sistema fotovoltaico y expresó su desacuerdo con el descuento efectuado al crédito acumulado y que es dirigido al Departamento de Educación conforme el estado de derecho vigente.

El 19 de febrero de 2024, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.³ En síntesis, LUMA esbozó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la Querella toda vez que no surge objeción alguna en la cuenta de la querellante, por lo que no se agotaron los remedios administrativos previo a acudir ante este foro. A su vez, LUMA esbozó haber revisado el crédito de la Querellante por concepto de energía exportada y no utilizada al concluir el año fiscal 2022-2023, el cual fue correcto. Ante ello, LUMA alegó que procedía la desestimación de la Querella.

Consecuentemente, el 21 de febrero de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la parte Querellante expresar su posición en cuanto a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, dentro del término de diez (10) días.⁴ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la Querellante compareciese en forma alguna. Transcurrido el término sin que la Querellante se expresara, el 1 de abril de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden en la cual ordenó a la Querellante mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la Querella de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, en un término de diez (10) días.⁵ Sin embargo, a la fecha, la Querellante no ha comparecido.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación

¹ Querella, 1 de enero de 2024, págs. 1-9.

² Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción, 19 de febrero de 2024, págs. 1-7.

⁴ Orden, 21 de febrero de 2024, pág. 1-1.

⁵ Orden, 1 de abril, pág. 1-1.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁹.

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 21 de febrero de 2024, en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. A su vez, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 1 de abril de 2024, en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente Querrela.

El incumplimiento de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 21 de febrero de 2024 y el 1 de abril de 2024, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querrela de epígrafe por el reiterado incumplimiento de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Se **DESESTIMA** la presente Querrela al amparo de la Sección 12.01 del Reglamento 8543, ante la falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. Se **ORDENA**, además, el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada

⁷ *Id.*

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

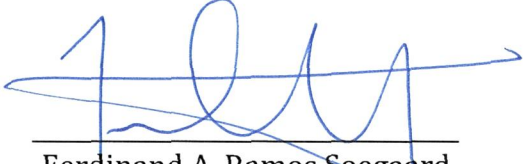


podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

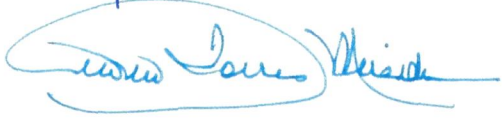
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de agosto de 2024. Certifico, además, que el 27 de agosto de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0001 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, hbahamundi@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Hilda Bahamundi Quiñones
29 Calle Pedro Giovannetti
Urb. Villa Milagros
Yauco, PR 00698-4504

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de agosto de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

